2024-117

INFORME DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DEL FLAMENCO.

Con fecha 4 de noviembre de 2024 se recibe petición de informe del proyecto de decreto arriba referenciado suscrita por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Deporte.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 8.2.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el contenido del proyecto y su ámbito jurídico.

El proyecto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Andaluz del Flamenco, creado y regulado en sus aspectos básicos en los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco.

El texto cuenta con 18 artículos y 2 disposiciones finales. Entre la documentación remitida figuraban dos borradores, valorándose el presente informe sobre el que se denomina “Primer Borrador 18/10/24”. El texto viene acompañado, además de todos los informes firmados en marzo de 2024, previos a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), y por la MAIN, suscrita el 3 de julio de 2024 por el Director General de Patrimonio Documental y Bibliográfico e Innovación y Promoción Cultural de la entonces Consejería de Turismo, Cultura y Deporte.

La habilitación para el proyecto se encuentra en el artículo 21.2 de la Ley 4/2023, de 18 de abril, que establece el alcance del desarrollo reglamentario en los siguientes términos: *“Reglamentariamente se determinarán los tipos de asientos que podrán practicarse, el acceso al Registro Andaluz del Flamenco, los requisitos, efectos y procedimientos de inscripción y cancelación, así como el régimen de publicidad del mismo”*.

Segunda.- Sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

La MAIN del proyecto tiene contenidos de relevancia para la emisión del informe que nos ocupa, conforme a las letras b).4º y 6º y d) del artículo 7.1.bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como son, concretamente, aspectos del procedimiento administrativo (letra b.4º), de creación de órganos colegiados (letra b.6º) y de la evaluación de las cargas administrativas (letra d).

Para su confección se encuentra la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 1/11

de Impacto Normativo (en adelante, la Guía Metodológica), aprobada mediante Acuerdo, de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, de la que se destacan los siguientes apartados:

- 2.3.2.1.d), referido a la regulación o modificación de procedimientos.
- 2.3.2.1.g), relativo a la creación de órganos.
- 2.6, sobre evaluación de las cargas administrativas.

A continuación se analizan los correspondientes apartados de la MAIN elaborada para este proyecto:

1º) Con respecto a los procedimientos administrativos:

El apartado 3.1.d) de la MAIN analiza un procedimiento administrativo regulado en el texto. De este procedimiento, se desarrollan 6 etapas, a las que denomina "fases".

Sin embargo, el proyecto regula más de un procedimiento:

- El procedimiento de inscripción, que se inicia únicamente a solicitud de persona interesada.
- El procedimiento de actualización y modificación de inscripciones iniciado a solicitud de persona interesada.
- El procedimiento de actualización y modificación de inscripciones iniciado de oficio.
- El procedimiento de cancelación de inscripciones iniciado a solicitud de persona interesada.
- El procedimiento de cancelación de inscripciones iniciado de oficio.

Teniendo en cuenta el contenido de la MAIN en cuanto a los procedimientos, en relación con el citado artículo 7.bis.1.b).4º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y con el apartado 2.3.2.1.d) de la Guía Metodológica, se observa que la MAIN no recoge los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración de cada procedimiento, ni realiza el diseño funcional que esquematiza el flujo de cada uno de los procedimientos, conforme al Anexo IV de la Guía Metodológica denominado "Diseño funcional de procedimiento genérico."

A) En cuanto a la **regulación general de los procedimientos**: aunque los objetos o fines de estos procedimientos sean diferentes, si sus características (forma de iniciación, trámites y sus plazos, órganos competentes, plazo de duración, efectos del silencio y recursos) coinciden, podrían ser objeto de regulación conjunta.

En este sentido, salvo el procedimiento de inscripción, que es el único que cuenta con un órgano colegiado de valoración, los procedimientos de actualización, modificación y cancelación podrían regularse de manera unificada, separando los iniciados de oficio y los que se inician a solicitud de persona interesada.

B) En relación con el **diseño funcional**, puesto que no se prevé un desarrollo reglamentario de estos procedimientos, el proyecto debería establecer:

- En cuanto a las **fases**, ajustarse a las establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: iniciación, instrucción y finalización.

  Para una mejor comprensión y aplicación del proyecto, se recomienda regular en apartados o artículos distintos cada una de las fases en su orden de tramitación.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 2/11

- Establecer los **órganos competentes** en cada fase para cada procedimiento.
- Regular los respectivos **trámites**, indicando los plazos para su realización. Se observa la ausencia de varios trámites necesarios, como la subsanación de la solicitud o el trámite de audiencia, o la indicación de plazos.

2º) En lo referido a la creación de órganos:

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre (artículo 7.bis.1.b).6º) establece que, cuando se trate de la creación de nuevos órganos, deberá acreditarse la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes.

El proyecto crea un Comité de Evaluación, *"encargado de analizar y valorar las solicitudes de inscripción y la documentación presentada"* (artículo 11). Aunque no se determina la naturaliza jurídica de este Comité, por su composición y funciones, se deduce que tiene la condición de órgano colegiado (como se desarrollará más adelante), por lo que deberá incorporarse a la MAIN el apartado correspondiente al 2.3.2.1.g) de la Guía Metodológica.

3º) En lo relativo a la evaluación de las cargas administrativa:

La MAIN evalúa de manera incompleta las cargas administrativas derivadas de las obligaciones que se establecen en el proyecto:

A) <u>Con respecto a la identificación:</u> el apartado 5 de la MAIN se limita a realizar un análisis del proyectos desde diversos puntos de vista: oportunidad de creación del Registro, presentación electrónica de la solicitud, plazo para dictar resolución (confundiendo el plazo de 30 días hábiles para la emisión del informe del Comité de Evaluación con el de 3 meses para dictar y notificar la resolución), transparencia y acceso a la información y simplificación de requisitos. Los argumentos planteados son discutibles y se analizarán en los correspondientes artículos.

El Anexo VI se cumplimenta de manera más concreta, aunque se confunden las cargas administrativas que soportan las personas interesadas con las actuaciones de la propia Administración, que no entran dentro del concepto de "cargas administrativas". Una lectura detenida del artículo 7.bis.1.d) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y sobre todo del apartado 2.6 de la Guía Metodológica, puede aclarar esta cuestión.

A continuación se analizan cada una de las "cargas" relacionadas en la MAIN:

- "Procedimiento unificado y centralizado: El decreto centraliza toda la información sobre el flamenco en un único registro, eliminando registros dispersos y facilitando el acceso y gestión de datos".

  No guarda relación con las cargas administrativas.

- "Tramitación electrónica: Las solicitudes y documentación <u>se gestionarán exclusivamente en formato electrónico</u>, lo que <u>elimina trámites presenciales</u>, reduce el uso de papel y agiliza el proceso".

  1º) En relación con la "gestión electrónica" de los expedientes, no se trata ni de una carga administrativa ni se encuentra entre los criterios de simplificación y agilización de los procedimientos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 3/11

Además, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"los expedientes tendrán formato electrónico"*, por lo que la gestión electrónica no puede entenderse como una mejora sino como una obligación a cumplir por la Administración.

2º) En cuanto a eliminación de trámites presenciales, debe tenerse en cuenta lo expresado en el apartado B) que figura a continuación, así como la valoración del artículo 10.4.

- "Plazo para dictar resolución: Se establecen plazos claros para la evaluación de solicitudes, con un máximo de 30 días hábiles, asegurando una respuesta rápida por parte de la Administración".

1º) No debe confundirse la determinación del plazo de un trámite (en este caso, el de evaluación de solicitudes) con el de finalización del procedimiento (plazo para dictar y notificar resolución expresa, que se establece en tres meses para todos los procedimientos del proyecto).

2º) Para poder afirmar que se establecen plazos claros, debería regularse el plazo de todos los trámites de cada procedimiento.

- "Transparencia y acceso a la información: El registro garantiza el acceso público a información actualizada, fomentando la transparencia. Del mismo modo, la publicación de información en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía también contribuye a este objetivo".

Esta afirmación no guarda relación con las cargas administrativas.

- "Simplificación de requisitos: Se establecen requisitos claros para la inscripción, lo que evita duplicidad de documentación y reduce errores y devoluciones de solicitudes por falta de información".

1º) La expresión "devoluciones" debería sustituirse por la de "subsanaciones", empleando los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2º) En cuanto a la afirmación de que se establecen requisitos claros para la inscripción, nos remitimos a la consideración general tercera.

Por tanto, no se realiza una identificación adecuada de las cargas recogidas en el proyecto. Debe tenerse en cuenta que deben identificarse y tenerse en cuenta todas las cargas que soporta la ciudadanía destinataria del proyecto, para después justificar su necesidad para mantenerlas en el proyecto.

De las cargas no contempladas ni en el apartado 5 ni en el Anexo VI de la MAIN del proyecto se destacan las siguientes:

- Aportación de datos o documentos adicionales a los presentados junto con la solicitud (artículo 14.2).
- Realización de entrevista (artículo 14.2).
- Obligación de comunicar cambios en la inscripción (artículo 16.1 del proyecto).
- Obligación de aportar documentos justificativos de los cambios en la inscripción (artículo 16.1)

B) Con respecto a la identificación de criterios de reducción de cargas administrativas: la MAIN del proyecto identifica la aplicación de tres medidas de reducción:

- "Cumplimentación y presentación del formulario de inscripción:

Carga actual: Los trámites en papel y presenciales son costosos en tiempo y recursos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 4/11

Mejora con el decreto: La tramitación electrónica reduce significativamente la carga administrativa, eliminando desplazamientos y uso de papel".

Si se está haciendo referencia a la presentación electrónica de solicitudes y documentos, frente a la presencial, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 27.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, *"Los escritos y documentos presentados de manera presencial en una oficina de atención en materia de registros deberán ser digitalizados en ésta para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviéndose los originales a la persona interesada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización"*.

Por tal motivo, no puede entenderse como una medida de reducción de cargas.

Si se está haciendo referencia a la tramitación electrónica, se reitera lo expresado en el apartado A) sobre el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- "Presentación de documentación adicional requerida:

  Carga actual: La recopilación y presentación de documentación adicional es un proceso repetitivo y disperso.

  Mejora con el decreto: La centralización de información y el establecimiento de requisitos claros desde el inicio reducen la necesidad de solicitudes adicionales de información. Además, la plataforma electrónica facilita la presentación de esta documentación".

  Se reitera lo expresado en la consideración general tercera.

- "Participación en posibles entrevistas solicitadas por el Comité de Evaluación:

  Carga actual: Requiere tiempo y desplazamientos.

  Mejora con el decreto: las entrevistas no presenciales mediante medios electrónicos reducen la carga de desplazamiento".

  1º) La asistencia a entrevistas, presenciales o no, constituye una carga administrativa que debería justificarse en lugar de entenderla como una medida de reducción.

  2º) Ni en la MAIN ni en el proyecto se explica qué tipo de requisitos no pueden acreditarse documentalmente y, por tanto, requieren de una entrevista.

C) Con respecto a la medición: para la medición de las cargas, se cumplimenta el Anexo VI de la Guía Metodológica únicamente para el procedimiento de inscripción.

En el análisis de este anexo se observa que las tres últimas "cargas" (inscripción electrónica en un registro, llevanza de libros en vía electrónica e información a terceros) corresponden a actuaciones de la Administración, por lo que no deberían incluirse en este anexo, destinado únicamente a las cargas administrativas que tienen que soportar las personas interesadas por la aplicación del proyecto.

Tercera.- Sobre el ámbito de aplicación y requisitos del Registro.

Se considera que tanto el ámbito de aplicación subjetivo (artículo 3 del proyecto), como los requisitos para la inscripción (artículo 4) son demasiado generales y ambiguos, por lo que se debería llevar a cabo un mayor desarrollo, delimitando el concepto y requisitos de cada uno de los sujetos que pueden ser

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 5/11

objeto de inscripción, al menos con el detalle que se requiere para ser incluido en cada una de las secciones que estructuran el Registro (artículo 6).

En este sentido, se recomienda realizar remisión a preceptos de la Ley 4/2023, de 18 de abril, que pueden facilitar la delimitación del ámbito subjetivo y de los requisitos del Registro, como el artículo 3 (definiciones), el 15 (actividades con incidencia en el flamenco) o los artículos 16 a 18 (sobre las peñas flamencas y otras entidades).

Un mayor desarrollo en este sentido añadiría seguridad jurídica al texto y permitiría conocer a las personas interesadas, antes de la presentación de la solicitud, si tienen derecho a la inscripción, máxime cuando el artículo 10.2.c)1º del proyecto les obliga a declarar bajo su responsabilidad que se encuentran dentro de un ámbito subjetivo de aplicación que no se encuentra claramente definido.

Cuarta.- Sobre las referencias a la Dirección General.

Dada la vocación de permanencia del proyecto, y a fin de evitar situaciones de desajustes que puedan producirse en futuras modificaciones de estructura orgánica que obliguen a la modificación del proyecto, se recomienda sustituir las referencias a una "Dirección General" por otras más genéricas siguiendo el término de "órgano directivo central" acuñado en la clasificación de los órganos administrativos del artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), como se hace en el artículo 16.1.c) del proyecto.

Quinta.- Sobre el formulario adjunto al borrador de proyecto.

El texto analizado incluye un borrador de formulario de inscripción, modificación o baja en el Registro Andaluz del Flamenco. Se recuerda que, de conformidad con el punto 6.1 de la Guía de Normalización e Inscripción de Formularios de la Junta de Andalucía, aprobada y publicada mediante Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, la Secretaría General Técnica deberá solicitar su normalización e inscripción.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto recibido se plantean las siguientes consideraciones:

Preámbulo.

En el párrafo 14 del preámbulo, relativo a los principios de buena regulación, la remisión al artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, deberá suprimirse pues, tras su última modificación, ya no guarda relación con estos principios.

Artículo 5. *Naturaleza jurídica.*

Apartado 1.

Se dispone que *"el Registro es de naturaleza administrativa y carácter público y gratuito. La inscripción será voluntaria, tendrá efectos declarativos y el acceso al Registro por parte de la ciudadanía se ejercerá*

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 6/11

en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1/2014m de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de Derechos Digitales".

Se echa en falta mención al punto de acceso electrónico en el que está previsto dar acceso a la ciudadanía a los datos del Registro.

En la MAIN se menciona a la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, pero no llega a plasmarse en el articulado del proyecto.

Apartado 2.

Al final del apartado se dispone que *"este órgano o centro directivo se encargará de la gestión, custodia, mantenimiento y actualización del Registro"*.

Tal como se ha indicado en la consideración general cuarta, y en coherencia con los términos acuñados para la Administración de la Junta de Andalucía en la LAJA, deberá suprimirse el término "centro" directivo.

Artículo 10. *Solicitudes.*

Apartado 1.

Cuenta con el siguiente tenor: *"La inscripción en el Registro se practicará a solicitud de la persona o entidad interesada. La solicitud de inscripción se efectuará mediante la cumplimentación del formulario que se aprueba como Anexo I al presente decreto, que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería de Cultura y Deporte a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en https://juntadeandalucia.es/organismos/XXXXXX/servicios.html"*.

1º) En relación con la mención a la oficina virtual, de conformidad con el artículo 14.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, los puntos de acceso electrónico implementados por la Administración de la Junta de Andalucía pueden ser de los siguientes tipos: Portal de la Junta de Andalucía, Portales de Internet específicos y Sedes electrónicas.

2º) La mención a la Consejería de Cultura y Deporte debe sustituirse por la referencia genérica a la Consejería competente en materia de cultura o similar, como se ha realizado en el resto del proyecto.

3º) Se recuerda que el artículo 11 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, denomina a este catálogo como "Catálogo de Procedimientos y Servicios" y constituye uno de los contenidos de la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía (punto quinto.e) de la Resolución de 25 de abril de 2022).

Apartado 2.

En este apartado se relacionan los datos que deben cumplimentarse en la solicitud y se observa que en el borrador de formulario que acompaña al proyecto existen otros datos no mencionados.

Debe tenerse en cuenta que los formularios son meras herramientas para una mejor actuación de las personas interesadas y tramitación de los procedimientos, careciendo por sí mismos de sustantividad propia para exigir documentos o datos no previstos en la norma reguladora del procedimiento.

Por tanto, todos y cada uno de los datos, requisitos y documentos que se exijan en los formularios deberán encontrarse regulados en el articulado del proyecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 7/11

Apartado 2.b).

En la solicitud se deberá consignar: *"una dirección de correo electrónico de la persona solicitante a efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía"*.

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la denominación correcta es "Sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía".

Apartado 3.

Se relaciona la documentación que debe aportarse con la solicitud, que no coincide con la indicada en el formulario, por lo que se reitera lo expresado para el apartado 2 de este artículo.

Por otra parte, el proyecto debería al menos realizar remisión al artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a los derechos de las personas interesadas en la aportación de datos y documentos.

Apartado 3.c).

Deberá aportarse *"una memoria en la que se recoja la actividad que se desarrolla y se argumente que la misma tiene incidencia en el ámbito del flamenco en Andalucía"*.

A fin de facilitar a las personas interesadas la confección de esta memoria, se propone la elaboración de un modelo o cuestionario que forme parte de la solicitud o figure como anexo a la misma.

Apartado 4.

En este apartado se establece: *"Las solicitudes y la documentación anexa se presentarán única y exclusivamente de forma electrónica, conforme a lo previsto en el artículo 14 apartados 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre"*.

El artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es el que regula el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, estableciendo en primer lugar el derecho de las personas físicas a elegir el medio, presencial o electrónico, salvo para aquellos colectivos que resulten obligados por la Ley (los contemplados en el artículo 14.2). Finalmente, el artículo 14.3 prevé que pueda establecerse reglamentariamente la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a colectivos de personas físicas cuando *"por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"*.

Sin embargo, en la MAIN no se incluye ningún análisis que acredite que las personas físicas interesadas en inscribirse en el Registro *"tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para ello"* y, por tanto, se les puede privar de su derecho a elegir relacionarse con la Administración de manera presencial.

Apartado 5.

Este apartado regula los sistemas de firma para la presentación electrónica de solicitudes y documentos, mencionando únicamente los establecidos en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, deberá tenerse en cuenta, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 21 y 22 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 8/11

Artículo 11. *Comité de Evaluación.*

Dispone que *"Se creará un Comité de Evaluación del Registro encargado de analizar y valorar las solicitudes de inscripción y la documentación presentada"*.

1º) Deberá determinarse la naturaleza jurídica de este órgano que, a juzgar por su composición y funciones, responde a la de un órgano colegiado en atención a la definición establecida en el artículo 19.1 de la LAJA: *"Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas"*.

2º) El uso del futuro en la expresión "se creará" no parece correcta, pues el Decreto está creando este órgano, regulando aspectos básicos como su composición y sus funciones.

3º) Entendiendo a este órgano como un órgano colegiado, el artículo 89 de la LAJA determina los extremos mínimos que debe contener la norma de creación, debiéndose completar los siguientes:

- Previsión de la representación equilibrada en la composición del órgano.
- Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento.
- Sus fines y objetivos.
- Su adscripción administrativa.

4º) En cuanto al rango de la norma de creación, se considera la adecuada en atención al artículo 89.2 de la LAJA.

Artículo 12. *Composición del Comité de Evaluación.*

Apartado 1.

El primer inciso de este apartado establece que *"el Comité de Evaluación estará compuesto exclusivamente por personas funcionarias adscritas a la Consejería competente en materia de cultura de la Junta de Andalucía y quien ostente la titularidad del Instituto Andaluz del Flamenco, todas ellas designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de flamenco"*.

1º) Dado que el Instituto Andaluz del Flamenco no es un ente privado que cuente con un "titular" sino una unidad de la Agencia Andaluza de Instituciones Culturales, deberá realizarse alusión a la persona titular de la dirección de este Instituto.

2º) Deberá aclararse si la persona titular de la dirección del Instituto Andaluz del Flamenco es miembro de este órgano pues, de ser así, entrataría en contradicción con lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo artículo, que dispone que *"a las reuniones del Comité podrá acudir la persona que ostente la titularidad* [de la dirección] *del Instituto Andaluz del Flamenco o persona en quien delegue"*.

Apartado 1.d).

En esta letra se regula la secretaría del órgano en los siguientes términos: *"una persona funcionaria de la Consejería competente en materia de cultura que ejercerá las funciones de secretaría"*.

1º) Habría que concretar si se está haciendo referencia a una persona funcionaria de carrera, con indicación al menos del Grupo de clasificación. De requerirse una cualificación específica, como una titulación concreta, o un nivel de puesto mínimo, también habrá de recogerse en el proyecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 9/11

2º) De conformidad con el artículo 95.1 de la LAJA, habrá que disponer la forma de sustitución de la secretaría, estableciendo que la persona que actúe como suplente cumplirá con los mismos requisitos y cualificación que la persona titular.

3º) Deberá establecerse la capacidad de participación de la secretaría en el órgano, es decir, si cuenta o no con voz o voto.

Apartado 2.

Deberá indicarse con qué capacidades (voz o voto) acuden a las reuniones del Comité *"la persona que ostente la titularidad* [de la dirección] *del Instituto Andaluz del Flamenco o personal de dicha institución en quien delegue".*

Artículo 14. *Procedimiento de Valoración.*

A fin de evitar confusiones con los procedimientos administrativos, se recomienda sustituir en el título la palabra "procedimiento" por otra más adecuada como "trámite".

Apartado 2.

Se establece que *"El Comité de Evaluación podrá solicitar información adicional o la realización de entrevistas con las personas solicitantes, si lo considera necesario para una mejor valoración de la solicitud. En caso de requerir información adicional, la persona solicitante dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para proporcionarla"*.

1º) De conformidad con el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas interesadas tienen derecho *"a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate"*.

Es decir, la persona interesada debe conocer antes de presentar la solicitud los requisitos para obtener el derecho y la documentación necesaria para acreditarla, sin verse sometido a requerimientos no amparados por la norma que regula el procedimiento.

2º) En relación con las entrevistas, la MAIN menciona que se celebrarán por medios electrónicos, aunque tal extremo no se regula en el proyecto.

Apartado 4.

Se establece que *"en base al informe-propuesta del Comité de Evaluación, el órgano instructor dictará propuesta de resolución"*.

Deberá determinarse el órgano al que corresponde la instrucción del procedimiento.

Artículo 15. *Resolución.*

Apartado 4.

Establece: *"La resolución será denegatoria si la persona solicitante no se encuentra dentro del ámbito subjetivo del Registro definido en los artículos 3 y 4".*

1º) Dado que el artículo 4 versa sobre los requisitos para la inscripción, deberá incluirse en la redacción del apartado una mención a los requisitos, además de la remisión a este artículo.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 10/11

2º) Se recuerda que, en virtud del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las resoluciones denegatorias habrá de estar motivadas.

Artículo 16. ***Actualización y modificación de los datos inscritos.***

Apartado 2.

Cuenta con el siguiente tenor: *"El procedimiento para la modificación de los datos registrales se iniciará a solicitud de la persona interesada, en los supuestos previstos en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior. Asimismo, podrá iniciarse de oficio cuando alguno de los órganos competentes en materia de flamenco constate o tenga conocimiento de la alteración de alguna de las circunstancias que constan como datos en la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de las personas interesadas"*.

Deberá concretarse cuál es el órgano al que se le atribuye la competencia para iniciar este procedimiento y al que habrán de dirigirse los restantes para el inicio conforme al artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. ***Cancelación de los datos inscritos.***

Se propone modificar el título de este artículo por "Cancelación de las inscripciones" u otro similar, para ajustarlo a su contenido.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández.

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	18/11/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmQRN4BHDFNHLMBCY3MB4BXQBJ3	PÁG. 11/11